

ceda), que deberá presentarse ante la Aduana de control, debiéndose hacer constar en el mismo la mención: «Preenfiancación de la restitución. Art. 5 del Reglamento (CEE) número 565/80», así como el número del DUA con el que se inició el régimen.

La Aduana de exportación procederá según lo establecido en el apartado 2 del título IX de la Circular número 973 de esta Dirección General («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre de 1987), emitiendo la fotocopia diligenciada del ejemplar para la Aduana del DUA, a los efectos de probar ante el Organismo pagador el derecho a la restitución y obtener el certificado a que se hace referencia en el párrafo 3.º del punto 2 de la presente Circular.

La presente Circular entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se pone en conocimiento a los efectos oportunos.

Madrid, 6 de octubre de 1988.-El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda especiales y Delegados de Hacienda, Sres. Jefes de las Dependencias Regionales de Aduanas e Impuestos Especiales y Administradores de Aduanas e Impuestos Especiales.

ANEXO I

Certificado a los efectos de prefinanciación de las restituciones a la exportación (art. 4 Reglamento número 565/80)

Don
Jefe de la Sección de Exportación de la Aduana de

CERTIFICA: Que la presente fotocopia es fiel reflejo del original de la declaración de exportación número, integrada por, partidas de orden, siendo su fecha de admisión

Que la fianza presentada ante esta Aduana es de (1) pesetas.
Que la fecha límite para la aceptación de la declaración de exportación de los productos transformados es

El presente certificado se expide, a solicitud del interesado, a fin de que surta efectos ante el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) para el cobro anticipado (prefinanciación) de las restituciones a la exportación, el de de

Firma y sello.

(1) La cantidad se consignará siempre en letra.

ANEXO II

Certificado a los efectos de prefinanciación de las restituciones a la exportación (art. 5 Reglamento número 565/80)

Don
Jefe de la Sección de Exportación de la Aduana de

CERTIFICA: Que la presente fotocopia es fiel reflejo del original de la declaración de exportación número, integrada por, partidas de orden, siendo su fecha de admisión

Que la fianza presentada ante esta Aduana es de (1) pesetas.

El presente certificado se expide, a solicitud del interesado, a fin de que surta efectos ante el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) para el cobro anticipado (prefinanciación) de las restituciones a la exportación, el de de

Firma y sello.

(1) La cantidad se consignará siempre en letra.

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

24479 *CORRECCION de errores de la Ley 3/1988, de 10 de junio, de sanciones de pesca.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Ley, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 183, de fecha 1 de agosto de 1988, páginas 23679 a 23682, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 12, apartado 2., donde dice: «Reo (macho o hembra): De 5.000 a 500.000 pesetas/pieza», debe decir: «Reo (macho o hembra): De 5.000 a 15.000 pesetas/pieza.»

Oviedo, 4 de octubre de 1988.-El Presidente del Principado, Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos.

COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

24480 *LEY 9/1988, de 21 de septiembre, de declaración de Sa Canova de Artà como Área Natural de Especial Interés.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

El área denominada Sa Canova de Artà forma un espacio, de playa y sistema dunar posterior, característico de la bahía de Alcudia.

El litoral de la zona que es objeto de la presente Ley tiene una longitud aproximada de 1.900 metros, que se pueden dividir en tres zonas: Litoral rocoso, en el extremo oriental; playa de arena, de 1.500 metros aproximadamente, y formación de dunas bajas, en el extremo occidental.

La playa es de arena fina de buena calidad y tiene una anchura media de unos 100 metros, por lo que se puede decir que ofrece unas condiciones excepcionales.

La zona tiene como límites naturales desde la playa hacia el interior, el barranco de Sa Canova de Artà y el torrente de Na Borges al oeste y, posterior, la carretera comarcal 712.

La zona inmediata posterior a la playa y hasta una profundidad media de 1.600 metros está formada por agrupaciones características de arbolado denso o semidenso y monte bajo, mientras que el área posterior a ésta, y por lo tanto la que se encuentra al norte de la zona lindante con la carretera comarcal 712, es tierra de cultivo.

El terreno desde el punto de vista topográfico es relativamente accidentado. En él se pueden distinguir dos áreas fundamentales que coinciden sensiblemente con las mitades este, es en general homogénea y suave con una pendiente media del 3 por 100 desde la playa. En la mitad oeste se encuentra el punto más alto de la finca, con 108 metros de altitud y a unos 1.600 metros en línea recta desde la costa. Desde este punto, el terreno baja hacia la playa con una pendiente media del 6,7 por 100. La parte más abrupta es el límite oeste de la zona objeto de la presente Ley, donde el terreno baja con una pendiente del 20 por 100 hacia el torrente de Na Borges en una franja de una anchura media de 200 metros. La característica más destacada de la zona, desde el punto de vista topográfico, son los numerosos torrentes que la recorren. Doce torrentes que bajan paralelos en dirección sur-norte hacia la playa.

Las actuaciones urbanísticas de las últimas décadas han dado lugar a una importante modificación de las condiciones morfológicas y paisajísticas en la bahía de Alcudia, sin que hayan existido los oportunos mecanismos de protección para evitar la degradación de zonas, como la que nos ocupa, de indudables valores naturales.

Concretamente en esta área se aprueba por Decreto 3019/1974, de 27 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» 265 de 5 de noviembre), el Centro de interés turístico nacional denominado «Bahía Nova» y que dio lugar a la construcción de una parte de la infraestructura proyectada, asimismo de algunos chalés, si bien el plan de etapas no se cumplió.

El inventario de Espacios Naturales de Protección Especial redactado por el Instituto para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) en 1984, contiene la zona que en esta Ley se contempla, como incluida en uno de los espacios que en Mallorca deben ser objeto de especial protección por sus extraordinarios valores geomorfológicos, geológicos, hidrologicos, de vegetación y paisajísticos, haciendo hincapié en la particular formación y estructuras de las dunas el barranco y en el gran interés que tiene la vegetación forestal, litoral e higrófila y el conjunto paisajístico.

Por todo ello, con excepcionalidad de permitir que el Ayuntamiento de Artà, pueda clasificar una zona como de suelo apto para la urbanización, y al amparo de lo que dispone la Ley de Ordenación y Protección de Áreas Naturales de Especial Interés.

Artículo 1. Se declara Sa Canova de Artà Área Natural de Especial Interés a todos los efectos previstos en la Ley 1/1984, de 14 de marzo, de Ordenación y Protección de Áreas Naturales de Especial Interés.

Art. 2. 1. El Área Natural de Especial Interés de Sa Canova de Artà está situada en los municipios de Artà y Santa Margarita (isla de Mallorca) y tiene como límites el suelo urbano de la colonia Virgen del Carmen del municipio de Santa Margarita, una línea de 100 metros del lado izquierdo del barranco de Na Borges, la carretera C-712 de Artà al puerto de Alcudia, la carretera que desde la C-712 da acceso a la colonia de «San Pedro», el barranco de Sa Canova y el mar. La delimitación descrita queda grafada en el plano anexo.

2. Queda excluida del área descrita en el apartado anterior la zona interior grafada en el plano anexo, que está delimitada al este, por la carretera de acceso; al norte, por la calle; al oeste, por una línea paralela a la carretera antes citada, situada a 600 metros de ésta, y al sur, por el límite de la antigua urbanización.

Art. 3. El Ayuntamiento de Artà podrá clasificar en su planeamiento urbanístico municipal la zona descrita en el apartado segundo del artículo anterior, como suelo apto para la urbanización, siempre que se cumplan las siguientes determinaciones:

- a) La densidad máxima de población será de 60 habitantes/hectárea.
- b) Las posibles edificaciones no podrán tener, en ningún caso, una altura superior a 10 metros.
- c) Se preverá la restitución del paisaje al estilo primitivo, en todas las áreas no afectadas por la edificación, dejando sólo el acceso peatonal a la playa.

Art. 4. El Ayuntamiento de Artá podrá autorizar la construcción de un campo de golf y sus accesos en los límites de la antigua urbanización que contemplaba por este uso.

Art. 5. La superficie afectada por el reparto de beneficios y cargas de la posible urbanización permitida en el artículo 3, será en su totalidad la contemplada en la antigua urbanización.

DISPOSICION TRANSITORIA

El régimen urbanístico transitorio aplicable al suelo no urbanizable de especial protección hasta la aprobación del Plan Especial de Protección, previsto en el artículo 5.º de la Ley de Ordenación y Protección de Áreas Naturales de Especial Interés, será el siguiente:

Zona 1.-Según la delimitación que queda grafada en el plano anexo, a la que se aplicarán las determinaciones establecidas en el Plan Provincial de Ordenación de las Baleares, aprobadas definitivamente el 4 de abril de 1973, para los elementos paisajísticos singulares.

Zona 2.-Constituida por los terrenos comprendidos entre la delimitación de la zona 1 y la delimitación del Área Natural de Especial Interés, establecida en el artículo 2 de la presente Ley, como queda grafada en el plano anexo, en los cuales se aplicarán las determinaciones establecidas en el Plan Provincial de Ordenación de las Baleares, aprobado definitivamente el 4 de abril de 1973, en los parajes preservados en área agrícola-ganadera, con la excepción de nuevas viviendas que quedan expresamente prohibidas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Gobierno de la Comunidad Autónoma para que dicte las disposiciones necesarias para la aplicación y el desarrollo de esta Ley.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las autoridades a las que corresponda la hagan guardar.

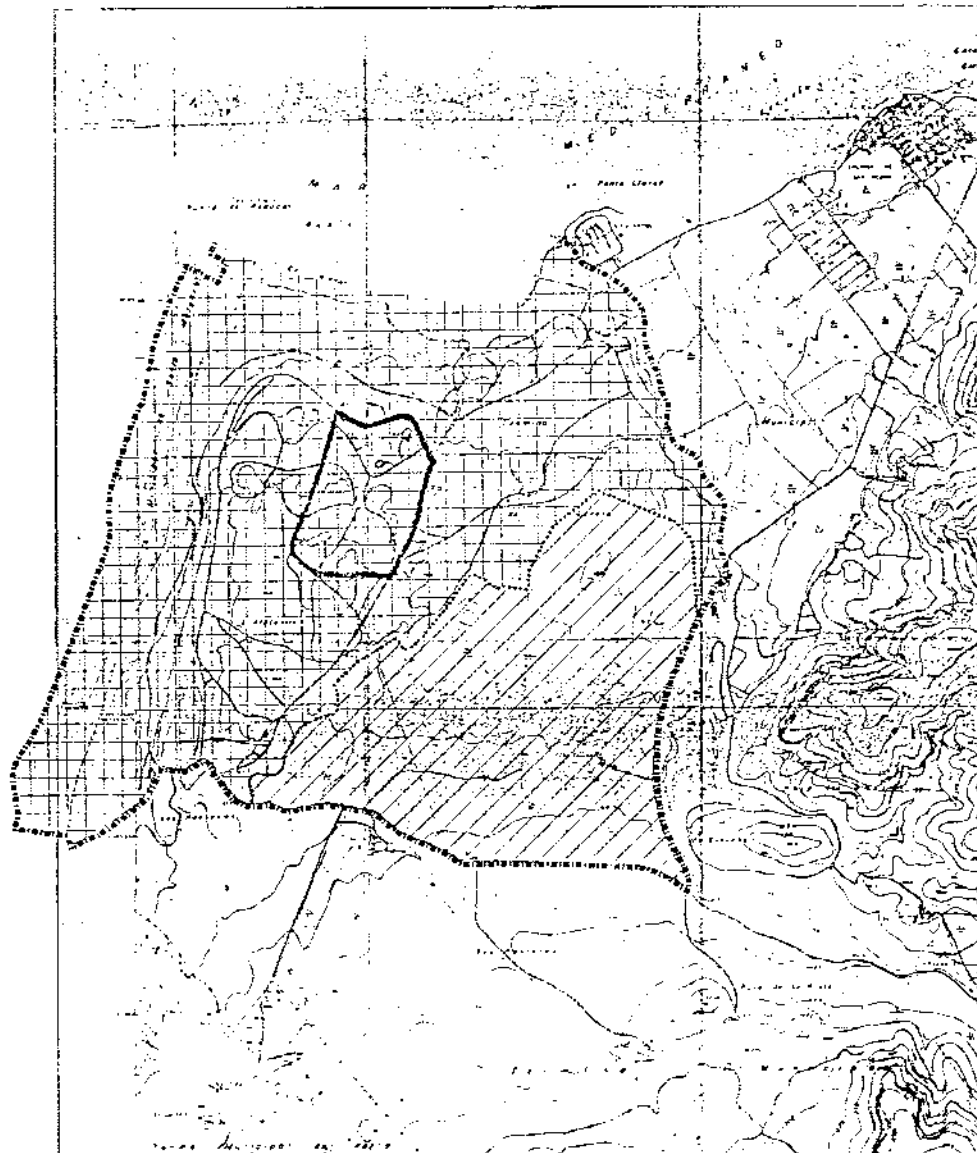
En Palma de Mallorca a 22 de septiembre de 1988.

JERONIMO SAIZ GOMILA,
Consejero de Obras Públicas
y Ordenación del Territorio

GABRIEL CAÑELLAS FONS,
Presidente

(Publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 129, de 6 de octubre de 1988)

ANEXO QUE SE CITA



LEY DE DECLARACION DE "SA CANOVA D'ARTA" COMO AREA NATURAL DE ESPECIAL INTERES.

Delimitación del área natural de especial interés.

Régimen urbanístico transitorio.

Zona 1
Elemento paisajístico singular según Plan Parcial de 1973.

Zona 2
Paraje preservado, en área agrícola-ganadera, según Plan Provincial de 1973, con exclusión de nuevas viviendas.

Zona excluida de la delimitación de área natural apta para la urbanización.

Escala 1:10.000 Junio 1988

LEY DE DECLARACION DE "SA CANOVA D'ARTA" COMO AREA NATURAL DE ESPECIAL INTERES

DELIMITACION DE AREA NATURAL DE ESPECIAL INTERES

REGIMEN URBANISTICO TRANSITORIO

ZONA 1
ELEMENTO PAISAJISTICO SINGULAR según Plan Parcial de 1973

ZONA 2
PARAJE PRESERVADO en area agricola-ganadera según Plan Provincial de 1973 con exclusion de nuevas viviendas

PLAN ORDEN Y LA DELIMITACION DE LAS ZONAS PARA LA URBANIZACION EN ESCALA 1:10.000 JUNIO DE 1988